

“El derecho a testar: una mirada desde Colombia, Ecuador y Venezuela”

The right to make a will: a view from Colombia, Ecuador and Venezuela

Jorge Calle García

Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí
jorge.calle@uleam.edu.ec
ORCID ID 0000-0001-6567-2762.

Jorge Isaac Calle Antón

Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí
jorgei.calle@uleam.edu.ec
ORCID ID 0000-0001-6567-2762.

DOI: <https://doi.org/10.56124/aula24.v6i9.001>

RESUMEN

Este artículo presenta un estudio segmentado de las regulaciones jurídicas en Colombia, Ecuador y Venezuela acerca del derecho a testar, que abarca al testamento y notas características más destacadas en atención a las normas civilistas en cada uno de estos ordenamientos jurídicos. El objetivo de este trabajo es describir el alcance del derecho a testar en los ordenamientos jurídicos colombiano, ecuatoriano y venezolano. Se realiza un estudio de naturaleza cualitativa, mediante la revisión bibliográfica o documental, especialmente de los Códigos Civiles de cada uno de estos países, como de otras normas complementarias, así como la revisión literaria especializada. El enfoque metodológico está dirigido a un análisis con soporte descriptivo para dar cuenta del alcance del objetivo planteado en esta investigación. En general, en los tres ordenamientos jurídicos se asume al testamento como un acto jurídico emanado de una sola persona (no se admiten los testamentos realizados por dos o más personas), para la disposición de su patrimonio o parte de él después de su fallecimiento, conservando en los tres supuestos la posibilidad de revocatoria personal y expresa en todo momento.

Existen algunos puntos de coincidencia en relación a los tipos o categorías de testamentos reconocidos en estos tres ordenamientos jurídicos, con diferencias en la denominación, pero similitud de sustrato o contenido. Dada la solemnidad reconocida para el testamento como figura jurídica, en Colombia, Ecuador y Venezuela, se exige el cumplimiento de requisitos, trámites y formas de estricta observancia, so pena de nulidad o vicios del mismo.

Palabras clave: derecho a testar; testamento; Colombia; Ecuador; Venezuela

ABSTRACT

This article presents a segmented study of the legal regulations in Colombia, Ecuador and Venezuela regarding the right to make a will, which covers the will and the most notable characteristic notes regarding the civil norms in each of these legal systems. The objective of this work is to describe the scope of the right to testate in the Colombian, Ecuadorian and Venezuelan legal systems. A qualitative study is carried out, through a bibliographic or documentary review, especially of the Civil Codes of each of these countries, as well as other complementary regulations, as well as a specialized literary review.

The methodological approach is aimed at an analysis with descriptive support to account for the scope of the objective set out in this research. In general, in the three legal systems, the will is assumed to be a legal act emanating from a single person (wills made by two or more people are not admitted), for the disposal of their assets or part of them after their death, preserving in all three cases the possibility of personal and express revocation at all times. There are some points of agreement in relation to the types or categories of wills recognized in these three legal systems, with differences in the name, but similarity in substrate or content. Given the solemnity recognized for the will as a legal figure, in Colombia, Ecuador and Venezuela, compliance with requirements, procedures and forms of strict observance is required, under penalty of nullity or defects thereof.

Keywords: the right to make a will; will; Colombia; Ecuador; Venezuela.

1.- Introducción

La materia de sucesiones dentro del conglomerado normativo civilista es, sin duda, una de las que mayor repercusión e impacto tienen en la vida de las personas, especialmente en relación a sus dinámicas familiares, responsabilidades y régimen patrimonial de las personas. Países como Colombia, Ecuador y Venezuela se caracterizan por su tradición civilista y su ascendencia romano civilista para la regulación de las personas, familias, bienes, contratos, obligaciones y, por supuesto, sucesiones.

Una figura emblemática en el ámbito sucesoral o hereditario está representada por los testamentos, así como las nociones básicas de la solemnidad para su validez, entre lo cual destaca el derecho de testar y el cumplimiento de las formalidades estrictas para su procedencia jurídica.

En general, los testamentos son actos jurídicos personalísimos para la determinación del destino de patrimonio, que solo dependen de la voluntad del testador, el otorgamiento de fe pública y la ocurrencia de un hecho natural como es la muerte de la persona (causante o de cujus).

No obstante, son varios los elementos que deben tenerse presente para el efectivo ejercicio del derecho a testar, especialmente lo relacionado con la titularidad o capacidad para testar, lo cual involucra que la persona se encuentre en plena capacidad jurídica y en total libertad para expresar su voluntad, el reconocimiento de las opciones de testamento que ofrece el ordenamiento jurídico, los requisitos y trámites para la validez de la testación, y las vías para la revocatoria, en caso de así decidirlo.

Sobre la base de lo anterior, este artículo presenta un estudio segmentado de las regulaciones jurídicas en Colombia, Ecuador y Venezuela acerca del derecho a testar, que incluye al testamento y notas características más destacadas en atención a las normas civilistas en cada uno de estos ordenamientos jurídicos. Es por ello, que el objetivo de este trabajo es describir el alcance del derecho a testar en los ordenamientos jurídicos colombiano, ecuatoriano y venezolano, de tal manera, poder identificar los puntos de coincidencia o disparidad referentes a este tema entre estos tres órdenes jurídicos latinoamericanos.

A tal efecto, se realiza un estudio de naturaleza cualitativa, mediante la revisión bibliográfica o documental especialmente de los Códigos Civiles de cada uno de estos países, como de otras normas complementarias, así como la revisión literaria especializada. El enfoque metodológico está dirigido a un análisis con soporte descriptivo para dar cuenta del alcance del objetivo general planteado en esta investigación.

2.- Criterios doctrinales, normativos y jurisprudencia del derecho a testar en Colombia

El derecho sucesorio unifica una amplísima gama de vicisitudes civiles de las personas, implica situaciones relacionadas con los derechos de las personas no nacidas, la transmisión de la titularidad de bienes, la cadena registral y/o notarial de contratos jurídicos, el bienestar familiar, el cumplimiento de las obligaciones de cuidado y acompañamiento, la dignidad de la persona fallecida, y, especialmente refleja el respeto hacia la autonomía de la libertad al momento de determinar quiénes serán los beneficiarios o responsables del patrimonio una vez acaecida la muerte. Asimismo, cada país determina su particular forma de regular las consecuencias jurídicas por tal hecho.

Como aspecto previo, el testamento es un acto jurídico mortis causa por excelencia, una verdadera declaración de voluntad, que involucra la facultad que tiene toda persona de determinar el destino del patrimonio que ha acumulado durante su vida (Pérez Gallardo, 2004).

El ordenamiento jurídico colombiano establece en su Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), concretamente en el artículo 1º, que Colombia es un Estado social de derecho, precisamente sobre la base del derecho es que se edifican los aspectos concernientes a las sucesiones, en específico el derecho a testar. En otras palabras, el dictado de pautas obligatorias que de su patrimonio realiza la persona como expresión de la autonomía de su voluntad.

Cabe destacar que, la transmisión de la titularidad se refiere al patrimonio, ello incluye pasivos y activos, deudas y acreencias. En todo caso, el de cujus o causante es quien debe determinar a quién corresponde beneficiarse o no de la manifestación de su voluntad al momento de la repartición correspondiente.

De manera que, la libertad de testar si bien se relaciona directamente con esa voluntad, no es menos cierto que se vincula a la protección de la familia cuando se trata del respeto hacia la legítima, la cual se fundamenta en “la solidaridad familiar y el respeto a la dignidad humana” (Hernández Urieta & Hernández Rodríguez, 2022, pág. 102).

En Colombia, el Código Civil (Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873) resuelve el asunto con equilibrio, ya que determina en primer lugar que la sucesión de una persona puede revestir diferentes modalidades expuestas en sus artículos 1008 y 1009, a saber: a) sucesión a título universal y singular, ello según se trate de todos los bienes, derechos y obligaciones o, b) testamentaria e intestada, según medie un testamento o no, lo cual puede ser combinado.

En lo que respecta al testamento, se origina por virtud de la mencionada autonomía de la voluntad. En este orden de ideas, la libertad de testar le corresponde “...al titular fallecido y a su facultad discrecional sobre el destino de sus bienes” (Rincón Andreu, 2021, pág. 403); sin embargo, es importante destacar que, la sustitución no opera de manera automática, pues es menester que el sobreviviente acepte o repudie lo ofrecido testamentariamente. El documento que expresa la libertad de testar es definido por el artículo 1055 del Código Civil de Colombia (Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873) de la siguiente manera:

“El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva”.

De la anterior disposición normativa se extrae que la forma que tiene el testamento no es única, ya que no se determina su solemnidad absoluta, también se establece la posibilidad de reformarlo como una extensión de tal derecho a testar, es decir,

que al momento de expresar la voluntad no se extingue el derecho, por el contrario, existe en la medida en que la persona tenga facultad de manifestar libremente y sin ningún tipo de vicios su voluntad. Tampoco se termina dicho derecho a testar en el supuesto de expresar en el testamento la determinación de cambiar o revocar lo dicho, bajo este caso se entenderá que tal negativa a reformar las disposiciones testamentarias como no escrita. Igualmente, el Código Civil (Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873) establece con determinación en su artículo 1060 que la “facultad de testar es indelegable”, es decir que tiene carácter personalísimo e intransferible, ya que se transmite la titularidad de bienes, derechos y obligaciones, pero no el derecho a definir el contenido del testamento.

Ahora bien, lo que puede ocurrir es que, la persona no sea hábil para testar. En este sentido, el artículo 1061 de Código Civil de Colombia (Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873) expresa que, están excluidos de la habilidad para testar el impúber, la persona que no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa, y el sujeto que de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente, tales supuestos se tienen que presentar al momento de manifestar la voluntad mediante testamento. En caso de realizar el testamento bajo alguna de las anteriores condiciones, el resultado es que se asume como nulo, aunque después haya finalizado la causal de la inhabilidad.

En Colombia los testamentos son de dos clases[1], el solemne y el menos solemne. El primero de ellos, a su vez, se divide en abierto y cerrado. El solemne tiene que cumplir la obligación de la escritura, además requiere de testigos habilitados para tal propósito, acerca de este aspecto la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C-416/22, 2022) ha dispuesto lo siguiente:

“Las inhabilidades tienen como propósito (i) asegurar la transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el acceso y permanencia en el servicio público; como (ii) garantizar la primacía del interés general sobre el interés particular del aspirante, contratante o prestador de un servicio”.

Precisamente, los testigos dan fe acerca de la coincidencia entre lo expresado voluntariamente por el testador y lo que informa el testamento, con ello se materializa transparencia en la disposición de los bienes, derechos y obligaciones del de cujus.

Al derecho sucesorio le corresponde la difícil tarea de conciliar la libertad de disponer con la necesaria protección de la familia (Espada Mallorquín, 2021). Una de las grandes consideraciones que merece el derecho a testar colombiano es la confrontación entre la libertad de testar y la legítima, ya que en 2018 operó un cambio sustancial que permitió al derecho referido ganar espacio frente a los legitimarios, se trata del incremento del porcentaje de disposición que se tiene para decidir el futuro del patrimonio de la persona. En este sentido, hasta 2018 el causante podía disponer solo sobre el 25% de su patrimonio, a partir de enero de 2019 el testador tiene la facultad de decidir el destino del 50% de tal patrimonio, por lo que la legítima obligatoria alcanza al otro 50%.

Disponer de la mitad del patrimonio mediante el derecho a testar trae consigo “...reforzar el papel que juega el mérito dentro de las nuevas formas de familia, con el fin de lograr una mayor participación de los integrantes que la conforman, lo que generaría una mejor relación entre causantes y herederos” (Charrupi Hernández, 2021, pág. 449).

[1] Es menester precisar que, por virtud del artículo 1087 del Código Civil de Colombia (Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873), existen también tres tipos de testamento denominados privilegiados por las excepcionales circunstancias en que las que se expresa la voluntad, ellos son: verbal, militar y marítimo.

Por lo anterior, existe una asignación forzosa que el ordenamiento jurídico resguarda para los sobrevivientes, hayan colaborado o no en la creación y mantenimiento del patrimonio, esa porción del patrimonio es resguardada por el ordenamiento jurídico y se designa para los descendientes personalmente o representados y para los ascendientes, tal como lo estipula el artículo 1240 del Código Civil de Colombia (Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873) (con la debida protección de la porción conyugal). Lo correspondiente a esa legítima se pierde en caso de que opere alguna de las siguientes causales: incapacidad, indignidad, desheredamiento, repudio, y no tiene descendencia con derecho a representarlo.

En todo caso, el derecho a testar permanece durante la vida de la persona y, en tanto pueda expresar libremente su voluntad. En este sentido, la legislación colombiana contempla lo concerniente a la reforma y revocación del testamento.

Reformar es modificar las cláusulas del testamento y es una institución jurídica que se encuentra en manos de los legitimarios, ya que si el de cujus no les ha dejado lo que legalmente les corresponde, pueden solicitar la reforma del testamento "...dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios" (Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873, pág. artículo 1274) , sin embargo "...si el legitimario a la apertura de la sucesión, no tenía la administración de sus bienes, no prescribirá en él la acción de reforma antes de la expiración de cuatro años contados desde el día en que tomare esa administración" (Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873, pág. artículo 1274).

Mientras que revocar es dejar sin efecto las concesiones establecidas en el mismo, esta facultad se engloba dentro de la manifestación de la autonomía de la voluntad del testador. Se encuentra regulada en el artículo 12701 y siguientes del Código Civil colombiano

(Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873), se destaca que si se trata de un testamento solemne solo puede revocarse por otro solemne o privilegiado, y puede ser de manera total o parcial. Asimismo, señala el mencionado instrumento normativo que, no existe revocatoria tácita, es menester expresar tal voluntad, de lo contrario los testamentos posteriores (si no expresan tal revocatoria) dejarán subsistentes en estos las disposiciones que no sean incompatibles con las posteriores o contrarias a ellas.

Tanto el testamento como su revocatoria total o parcial son expresión del derecho a testar, lo cual es acorde a las realidades sociales, se promueve una menor injerencia del Estado en los asuntos netamente particulares, también se incentiva la generación de riqueza y le permite al testador disponer más libremente de los bienes por él obtenidos con su trabajo y esfuerzo, de la misma manera en que lo haría por un acto entre vivos, partiendo de los postulados de libertad, autonomía privada y propiedad que orientan el derecho de sucesiones (Charrupi Hernández, 2021).

Ello no quiere decir que no se deban cumplir ciertos requisitos para que el testamento se incorpore al acervo de derechos y obligaciones. En Colombia, el Ministerio de Justicia y del Derecho (s.f.) explica que, para realizar un testamento se debe presentar el documento ante la notaría, el mismo debe contener al menos lo indicado a continuación: datos personales, mencionar si el testador está casado o tiene unión de marital hecho, señalar si tiene hijos o padres vivos, realizar un inventario total de sus bienes, de manera especial se destaca el hecho de manifestar libremente y de manera espontánea la voluntad con indicación precisa de a quien deja sus bienes, respetando los herederos forzosos y proporciones indicadas por ley, en cualquier circunstancia se requiere de testigos. Se requiere la firma del testador, notario y testigos.

Cabe señalar también que, si se trata de un lugar en el que no exista notario, el derecho a testar se puede ejercer ante cinco testigos, para publicar el documento es indispensable realizar solicitud ante el juez del lugar donde se otorgó, y allegar el documento escrito que contiene el testamento, así mismo, la prueba de la defunción del testador. Será el juez quien ordene la citación de los testigos con el fin de que reconozcan sus firmas y la del testador (Ministerio de Justicia y del Derecho, s.f.).

En Colombia se regula el derecho a testar con mediana libertad, ya que el causante no puede disponer de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones, si no respeta lo correspondiente a los legitimarios (y cónyuge), es decir, que sobre el 50% de lo trabajado en vida se benefician (o perjudican si se trata de deudas) personas que pudieron o no prestarle auxilio, colaboración o solidaridad.

3.- El derecho a testar en el Ecuador

En el Ecuador también se encuentra regulada esta figura jurídica conocida como derecho a testar, al mismo tiempo se establecen normas que protegen al núcleo familiar, ambas situaciones parten del planteamiento constitucional enmarcado en los artículos 67, el cual precisa que, "...el Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines" (Asamblea Constituyente, 2008), y como centro de la sociedad se promueve la solidaridad entre sus miembros, asimismo, en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución del Ecuador (Asamblea Constituyente, 2008) se establece como medio de protección de los derechos de la familia el reconocimiento del denominado patrimonio familiar, el cual es inembargable en la cuantía, igualmente se garantizará el derecho de testar y de heredar.

Precisamente, en esa última coletilla del artículo 69 constitucional se fundan las bases que dan lugar a la dicotomía entre el derecho a testar y el derecho de heredar, ya que la ampliación de uno conlleva la disminución del otro. El titular de la manifestación de voluntad en cuanto al futuro de su patrimonio es la sola persona, por lo tanto, no es válido el testamento realizado entre dos personas, sea en beneficio recíproco o de terceros, tal como lo determina el artículo 1041 del Código Civil del Ecuador (Congreso Nacional, 2005), lo anterior reviste una limitación a la facultad de decidir y ordenar aspectos posteriores al fallecimiento de la persona, con ello el Estado "...interviene intrínsecamente dentro de los aspectos personales y patrimoniales" (Mosquera Endara & Jara Vaca, 2020, pág. 673).

Ejercer este derecho implica dejar constancia de la voluntad en el testamento, el cual consiste en "una última declaración de voluntad en donde el causante dispone y determina a su libre albedrío el destino de sus bienes entre sus herederos" (Reyes Torres & Pachano Zurita, 2023, pág. 56), asimismo que es definido por el artículo 1037 del Código Civil ecuatoriano (Congreso Nacional, 2005) tal como se detalla a continuación: "El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva".

Se rescata de tal disposición la potestad de revocar cualquier decisión tomada por el testador, dicha facultad revocatoria tiene el mismo titular singularísimo, entonces no es válida y se entiende nula cualquier cláusula derogatoria de decisión testamentaria futura. En otras palabras, el derecho a testar es una facultad particular e indelegable que puede ser utilizada tantas veces el testador lo desee, basta con cumplir los requerimientos explanados en la legislación ecuatoriana.

Ahora bien, quedan excluidos las personas menores de edad, los entredichos por causa de demencia, quien al momento de dictar el testamento no estuviere en su sano juicio (por ebriedad u otra causal), la persona que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.

La clasificación del testamento también se encuentra plasmada en el Código Civil ecuatoriano (Congreso Nacional, 2005), de los artículos 1046 y 1068, en el primero se determina que el testamento puede ser solemne (abierto o cerrado) o menos solemne; en la segunda norma se expresa que el testamento es militar y marítimo, en ambos casos es denominado testamento privilegiado. En todos los supuestos el resultado es semejante pues se trata de adjudicar los bienes, derechos y obligaciones que contrajo el de cujus, se convierten entonces es una suerte de herederos no forzosos, pues la elección de ellos se debe al libre arbitrio del testador. Igualmente, cada uno de los tipos de testamento amerita el fallecimiento del testador, ya que se trata de un contrato jurídico mortis causa.

“El proceso de sucesión testamentaria concluye con la distribución final de los bienes entre los herederos, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el testamento. Una vez que se ha realizado la distribución, se procede a inscribir la sucesión en el Registro de la Propiedad correspondiente, lo cual otorga validez y seguridad jurídica a la transferencia de los bienes” (Narváez Cueva, 2023, pág. 23).

Por su parte, en lo que respecta al contenido del testamento, el artículo 1054 del Código Civil del Ecuador (Congreso Nacional, 2005) exige que se cumplan los siguientes extremos: nombre, apellido y nacionalidad de quien ejerce el derecho a testar, es decir el testador, también su lugar de nacimiento, domicilio, edad y la declaratoria de encontrarse en su entero juicio al momento de ejercer el derecho;

los nombres de las personas que han sido su o sus cónyuges, también los nombres de los hijos del testador distinguiendo los que estuvieren vivos y muertos. Es menester, además, indicar el nombre, apellido y domicilio de cada persona que aparezca como testigo del acto. Y, por supuesto que se tienen que expresar cada una de las asignaciones, esto es la repartición que libremente establezca el testador. El documento debe contener el lugar, fecha exacta del otorgamiento y la firma del notario (si lo hubiere, de no existir notario le corresponderá al juez de lo civil, cuya jurisdicción comprenda el lugar del otorgamiento, excepto si es un testamento solemne cerrado), en el caso que no se hubiere realizado ante notario o juez alguno, sino solo ante testigo, se procederá de acuerdo al artículo 1058 ejusdem, es decir que el juez competente hará comparecer a los testigos para que reconozcan sus firmas y las del testador.

Además, el derecho a testar en el Ecuador es diferente según el de cujus hubiere dejado legitimarios o no, en el primer caso, debe respetar las llamadas asignaciones forzosas, mismas que se representan en la porción conyugal (25% del patrimonio), las legítimas y las mejoras. En el segundo caso, el titular del derecho puede disponer libremente de sus bienes.

Vale resaltar las legítimas y las mejoras, la primera corresponde al 50% del patrimonio del causante y gozan de “...pago preferente respecto de cualquier otra asignación” (Narváez Cueva, 2023, pág. 33), mientras que, las mejoras la conforman un 25% del patrimonio y “...está destinada a los descendientes, a nadie más” (Narváez Cueva, 2023, pág. 34), pero no es obligatorio disponer sobre tal 25%. Por lo cual, la única asignación que tiene el carácter de forzosa es la legítima, ya que en las mejoras lo que ordena la legislación son las personas que pueden recibirlas, ello según los artículos 1026 y 1218 del Código Civil del Ecuador.

Entonces, en el Ecuador el derecho a testar se ejerce de forma diferente según se tengan legitimarios o no, si tienen será apenas de un 25% de los bienes, derechos y obligaciones y aún bajo este supuesto el legislador especifica quienes serían los adjudicatarios (mejoras); y, si se carece de legitimarios el porcentaje aumenta hasta un 75%. Lo dicho cambiaría si el de cujus no tuvo cónyuge[1], pues se aumenta el porcentaje de libre disposición en un 25% más.

Vale destacar también que, en el Ecuador es admisible el testamento realizado en el extranjero, sostiene el artículo 1065 del Código Civil (Congreso Nacional, 2005) que ello será siempre que se constate la conformidad con las leyes del país en el que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo, en la forma ordinaria.

A este respecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (s.f.) sostiene que el trámite está dirigido a ciudadanos ecuatorianos y/o extranjeros que residan fuera del Ecuador, la finalidad es dejar plena constancia de la voluntad en lo que a los bienes, reconocimientos filiales, nombramientos de tutores, revelaciones o confesiones, disposiciones funerarias, entre otras decisiones se refiere, lo cual surtirá efecto después del fallecimiento del testador. Igualmente, indica el ministerio que el procedimiento tiene dos fases, una virtual y otra presencial, conformadas por los siguientes pasos:

1-Registrarse en la plataforma de Consulado Virtual, seleccionar el servicio y cargar requisitos en la página <https://www.consuladovirtual.gob.ec/web/guest/actos-notariales>.

2-Esperar a recibir notificaciones del trámite a través del sistema;

3-Realizar el pago;

4-Agendar cita;

5-Receptar notificación de cita agendada (en el sistema de Consulado Virtual) En el caso de cambio de fecha de la cita se notificará al usuario vía correo electrónico;

6-Acercarse a la Oficina Consular para revisar y validar la información;

7-Firmar y receiptar el documento original (físico)” (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, s.f.).

Es importante señalar que, son las notarías y tribunales ecuatorianos los órganos estatales encargados de velar por el fiel cumplimiento de los deseos del causante, salvo que perjudique la porción correspondiente a las asignaciones forzosas o que lo indicado en el testamento sea contrario al ordenamiento jurídico. Aunque se trata de un derecho personalísimo y que no puede trasladarse a otra persona, es conveniente le asesoría jurídica constante sea en la redacción o sea en la actualización del documento, con ello se evitan ambigüedades y se ajusta el contenido testamentario a las circunstancias del testador. En este orden de ideas, Mosquera Endara & Jara

Vaca (2020, pág. 672) consideran lo siguiente:

“Ante el fallecimiento de una persona el Estado como órgano regulador, a través de sus instrumentos en este caso, el Código Civil emite las connotaciones para hacer respetar los derechos del individuo, se debe destacar que sea cual sea su situación en torno a las acciones testareas se debe hacer uso total de lo estipulado en la ley, para dar un cumplimiento cabal de lo que se estipula, en la misma, puesto que deben ser seguidos los requerimientos y procedimiento pertinentes”.

De los comentarios previos se desprende el hecho cierto que en el Ecuador la libertad de testar es sumamente limitada para los casos de tener legitimarios, y ampliamente flexible en el supuesto contrario. Aunado a ello, lo engorroso de los requerimientos y condiciones del ordenamiento jurídico pudieran dar lugar a preferir no ejercer el derecho a testar. De la misma manera, el escaso margen de actuación para disponer libremente y conforme al arbitrio personal desdibuja la autonomía de la voluntad.

[1] O conviviente en unión de hecho.

Resulta inaplazable una revisión de las disposiciones jurídicas del Ecuador en materia del derecho a testar, en otras palabras, la necesidad de incrementar el porcentaje de libertad en las previsiones acerca de los bienes, derechos y obligaciones acompañadas del arbitrio en cuanto a decidir las personas adjudicatarias de una vida de esfuerzos y trabajo amerita un cambio sustancial. Lo anterior no implica dejar desasistida a la familia, pero si equilibrar la balanza en pro del tantas veces mencionado derecho a testar con potestad, autonomía, responsabilidad individual, voluntad y autoridad.

4.-La sucesión testamentaria en Venezuela

En general, en Venezuela la herencia representa la totalidad del patrimonio que tiene una persona fallecida, conformada tanto por derechos como por obligaciones, que puede valorarse económicamente y sobre el cual otra u otras personas puede tener derecho a ser los nuevos titulares (Acceso a la Justicia, s/f). La sucesión mediante testamento en Venezuela también presenta sus particularidades, así en “el testamento la persona evidencia su última voluntad, no solo respecto a la disposición de sus bienes, sino también sobre temas relativos a la disposición del cadáver” (Cardalda, 2021, pág. 594); En el ámbito constitucional venezolano, se estatuye la protección a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas.

En este sentido, las relaciones familiares deben soportarse en la igualdad de derechos y deberes, en la solidaridad, esfuerzos comunes, comprensión mutua y en el respeto recíproco entre las personas que integren el núcleo familiar (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, pág. artículo 75).

Para Calvo Baca (1990, pág. 362), la sucesión hereditaria en Venezuela implica la transmisión de los derechos, tanto activos como pasivos, que componen la “...herencia de una persona muerta, a la persona o personas que sobreviven, a la cual la ley o el testador llama para recibirla. Los llamados a recibir la sucesión son herederos”.

Según el artículo 796 del Código Civil Venezolano (Congreso de la República, 1982), la propiedad y otros derechos se puede adquirir por: ocupación, transmisión por la Ley, por sucesión, por efectos de los contratos, y por prescripción. El término sucesión en este articulado hace referencia estricta a la transmisión de los derechos de una persona difunta a un heredero o legatario. Se destaca que el fallecimiento de una persona no involucra la transmisión de todos los derechos u obligaciones, sino aquellos que no se extinguen con la desaparición física del causante[3].

En Venezuela se identifican dos causas de la sucesión hereditaria: las sucesiones por Ley -llamada también sucesión intestada- y las sucesiones por testamento. La sucesión intestada no procede sino cuando en todo o en parte falta la sucesión por testamento (Congreso de la República, 1982, pág. artículo 807). De tal manera, la sucesión por Ley se aplica de forma supletoria ante la falta de declaración de voluntad expresa del causante, mediante testamento, es decir, cuando dicha voluntad no ha sido expresada o lo ha sido de forma no válida.

Por tanto, en el ordenamiento jurídico venezolano existen dos clases de sucesión: sucesión legítima o *ab intestato*, y sucesión testamentaria.

[3] “...al fallecer una persona, sus herederos asumen la titularidad de los derechos de su causante, así como también las cargas que representan el pasivo que pudiese pesar sobre los bienes o derechos de aquel” (Caso Editorial Mabel, S.R.L. N° AA20-C-2005-000268, 2006).

En concreto, la sucesión testamentaria se verifica cuando el de cujus o causante, en previsión de su muerte, bien sea próxima o remota, determina voluntariamente cual será el destino de sus bienes, y a quiénes y en qué forma deben transmitirse (Sojo Bianco, 1988). Es precisamente esa facultad de decisión voluntaria que tiene el causante, lo que caracteriza a este tipo de sucesión. Así, el Código Civil venezolano (Congreso de la República, 1982), establece que el testamento es una es un acto de naturaleza revocable “... por el cual una persona dispone para después de su muerte de la totalidad o de parte de su patrimonio, o hace alguna otra ordenación, según las reglas establecidas por la Ley” (artículo 833).

En Venezuela, el testamento representa la única forma de disponer de los bienes en caso de muerte, y para que esa declaratoria de voluntad del causante surta efectos, es necesario que se inserte dentro de ciertos límites y formalidades legales, como son: el respeto a la legítima[1], la capacidad del testador como de la persona instituida y el cumplimiento de las solemnidades de legales. Mención aparte merece la figura denominada legítima, caracterizada porque no puede ser dispuesta libremente por el testador, dado que le corresponde en plena propiedad a los herederos: “...cuando éstos son, a su vez: padres, abuelos, bisabuelos y demás ascendientes, cuando el testador no tenga descendientes vivos; hijos, nietos, bisnietos y demás descendientes; y al cónyuge – o pareja estable de hecho-, en todo caso, cuando no exista separación legal de cuerpos y bienes” (Sierraalta Peraza, 2012, pág. 1).

En cuanto a la capacidad para testar, se aclara que la misma está asociada a la capacidad de obrar, que es distinta a la capacidad que se requiere para transmitir la herencia, que tiene toda persona con independencia de su incapacidad de obrar o de ejercicio (Domínguez Guillén, 2019). Así, el artículo 836 del Código Civil (Congreso de la República, 1982), establece como regla general que pueden disponer por testamento todas aquellas personas que no estén declaradas incapaces conforme a la Ley. Entre tanto, se considera expresamente que son incapaces para otorgar testamento, quienes no hayan cumplido 16 años de edad, a menos que sean viudos, casados o divorciados; los entredichos por defecto intelectual; los que no estén en su juicio al hacer el testamento; y los sordomudos y los mudos que son sepan o no puedan escribir (Código Civil Venezolano, 1982, pág. artículo 837). Como se observa, son incapacidades establecidas de forma taxativa, por lo tanto, “...no pueden ser objeto de analogía, lo cual, ciertamente, es extensible al ámbito testamentario, en el que rige igualmente la regla general según la cual la capacidad se presume y la incapacidad debe ser expresa, así como la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción (Domínguez Guillén, 2019, pág. 338).

Por otro lado, según las disposiciones civiles venezolanas, la capacidad de la persona para recibir testamento se fundamenta en la misma regla general en torno a la capacidad, es decir, pueden recibir por testamento todas las personas que no estén declarada incapaces de conformidad con la ley (Código Civil Venezolano, 1982, pág. artículo 839).

[1] “La legítima es una cuota de la herencia que se debe en plena propiedad a los descendientes, a los ascendientes y al cónyuge sobreviviente que no esté separado legalmente de bienes, con arreglo a los artículos siguientes. El testador no puede someter la legítima a ninguna carga ni condición” (Código Civil Venezolano, 1982, pág. artículo 883).

“La legítima de cada descendiente o ascendiente, legítimos o naturales, y la del cónyuge, será la mitad de sus respectivos derechos en la sucesión intestada; y concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas establecidos para dicha sucesión” (Código Civil Venezolano, 1982, pág. artículo 884).

Tampoco pueden suceder mediante testamento: “1° Las Iglesias de cualquier credo y los Institutos de manos muertas. 2° Los ordenados in sacris y los ministros de cualquier culto, a menos que el instituido sea cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive del testador” (Código Civil Venezolano, 1982, pág. artículo 841). En los supuestos de la existencia de un tutor del causante (Código Civil Venezolano, 1982, pág. artículo 844), se regula una incapacidad sometida a la aprobación definitiva de las cuentas de la tutela, pues debe evitarse la sugestión que pueda ejercer el tutor sobre el pupilo (Domínguez Guillén, 2019), salvo que se trate familiares ascendientes, descendientes, hermano, hermana o cónyuge del testador.

El testamento es un acto jurídico, unilateral, personalísimo, solemne, y revocable, de disposición de bienes y derechos de una persona para que tenga efectos después de su fallecimiento. Siguiendo a Domínguez Guillén (2019), las características del testamento conforme a las normas venezolanas son:

- a. Acto jurídico, porque implica una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos.
- b. Unilateral: dado que solo depende de la manifestación de voluntad de una persona, el causante o de cónyuge.
- c. De última voluntad: la vigencia de las disposiciones testamentaria se activa luego de la muerte de la persona, nunca surten efectos en vida del individuo.
- d. Solemne: el testamento precisa para su validez el cumplimiento de requisitos y formalidades estrictas conforme a la normativa, se trata de un acto que requiere el cumplimiento de trámites por ser serio, verdadero y libre.
- e. Es necesario la intervención del funcionario competente: dado que es un acto que

requiere de fe pública a través de un registrador o notario, por tanto, documento público.

f. Revocable: como la mayoría de los actos jurídicos, el testamento es revocable mediante otro testamento posterior.

g. Personalísimo: es una manifestación de voluntad inherente, exclusiva y directa del causante, sin que pueda mediar representación, asistencia, autorización, ni voluntaria ni legal, nadie puede tomar decisiones testamentarias pues nadie puede decidir en el lugar del causante.

h. No recepticio: no constituye una declaración dirigida a las personas llamadas a suceder sino a la posteridad, creando vocaciones. No requiere ser conocido por los interesados para que surta efectos.

i. Libre o espontáneo: las personas no están obligadas a testar, la manifestación de voluntad debe ser libre o espontánea, libres de todo vicio de consentimiento (error, dolo o violencia).

f. Acto de disposición: es un acto que excede la simple administración de bienes, pues implica el destino que quiere darse a un patrimonio después de la muerte.

j. De contenido fundamentalmente patrimonial: excepcionalmente puede referirse a cuestiones de orden personal (destino del cadáver, nombramiento de tutorías para hijos sobrevivientes, reconocimiento filiatorio, entre otros).

k. Puede referirse a la totalidad o parte de los bienes: abarca el patrimonio completo de la persona fallecida o solo algunos bienes, derechos u obligaciones.

l. Mortis causa: la eficacia del testamento comienza luego de la muerte de la persona.

m. Exclusivo de la persona natural o humana: el testamento es un acto que no asiste a las personas jurídicas, dado que el factor determinante es un hecho natural como es la muerte física que solo ocurre en las personas naturales o humanas.

[1] Se exceptúan a los no concebidos o concepturus: “...pueden recibir por testamento los descendientes inmediatos, es decir, los hijos de una persona determinada que viva en el momento de la muerte del testador, aunque no estén concebidos todavía” (Código Civil Venezolano, 1982, pág. artículo 840).

Los testamentos ordinarios, regulados a partir del artículo 849 del Código Civil (Congreso de la República, 1982), son los utilizados en circunstancias normales de la vida, donde no están presentes situaciones extraordinarias. Estos testamentos ordinarios son de dos tipos: abiertos y cerrados.

Los testamentos abiertos, llamados nuncupativos, previstos en el artículo 850 del Código Civil (Congreso de la República, 1982), son aquellos “...en el cual el testador, al momento de otorgarlo, manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando éstas enteradas de lo que en él se dispone”, en otras palabras, en este tipo de testamento las disposiciones ordenadas por el testador son conocidas de inmediato por todas las personas que intervienen en el acto del otorgamiento. Se está en presencia de un testamento abierto, “... cuando su autor lo otorga de forma tal que todo el mundo puede enterarse de su contenido, aún antes de la apertura de la respectiva sucesión” (Gutiérrez, 2019, pág. 1). El testamento abierto abarca tres opciones para garantizar su publicidad: mediante otorgamiento por documento público ante notario o registrador (Código Civil Venezolano, 1982, pág. artículo 852), sin protocolización ante notario o registrador y dos testigos (Código Civil Venezolano, 1982, pág. artículo 853)[1], y ante cinco testigos sin concurrencia de funcionario público alguno (Código Civil Venezolano, 1982, pág. artículo 853)[2],

en estos dos últimos supuesto es necesario se plasme la firma del testador, en caso de no poder o no saber, se expresará la causa de la no firma, lo suscribirá la persona que el testador designe en el acto.

El testamento cerrado, es de carácter secreto. “...es aquel en que no se conoce la voluntad del testador, la cual permanece reservada hasta después de su muerte, porque el otorgante declara que su última voluntad está contenida en el pliego cerrado que presenta, que podría incluir cualquier otro documento relacionado” (Domínguez Guillén, 2019, pág. 418). En este tipo de testamento ninguna persona, funcionarios ni testigos, conocen el contenido, pues solo se limitan a presenciar el acto de entrega del testamento y la declaración del testador y, una vez cumplidos los extremos legales, el testamento queda en poder del testador. El testamento queda sellado y cerrado, y solo podrá leerse en el tiempo y en las circunstancias indicadas en la cubierta del mismo o en hoja especial que lo indique. “Es testamento cerrado aquél en que se cumplen las formalidades establecidas en el artículo 857” (Código Civil Venezolano, 1982, pág. artículo 851)[9].

Se establecen algunas disposiciones específicas en cuanto a la importancia de que el testador sepa y pueda por lo menos leer, en todo caso quien no pueda o sepa leer no podrá hacer testamento cerrado, y en el caso de las personas sordomudas o mudas podrán hacer testamento solo si saben y pueden escribir (Código Civil Venezolano, 1982, págs. artículos 858, 859, 861).

En otro orden de ideas, según el Código Civil venezolano, existen tres grandes tipos o categorías de testamentos[1], a saber: 1. Ordinarios; 2. Especiales, y, 3. Otorgados en el extranjero, cada uno de los cuales presentan subtipos o subcategorías.

[1] “En el primer caso del artículo anterior, se llenarán las formalidades siguientes: 1. El testador declarará ante el Registrador y los testigos su voluntad que será reducida a escrito bajo la dirección del Registrador, si el otorgante no presentare redactado el documento. 2. El Registrador, si el testador no prefiere hacerlo, leerá el testamento a quienes concurren al acto, sin que baste que la lectura se haga separadamente. 3. El Registrador y los testigos firmarán el testamento. 4. Se hará mención expresa del cumplimiento de estas formalidades.

Este testamento se protocolizará sin ninguna otra formalidad, no pudiendo deducirse derecho alguno derivado del mismo sin que antes se haya verificado su protocolización en la Oficina de Registro correspondiente al Registrador que autorizó el acto” (Código Civil Venezolano, 1982, pág. artículo 854).

[1] “En el segundo caso del artículo 853, todos los testigos firmarán el testamento, y dos por lo menos reconocerán judicialmente su firma y el contenido del testamento, dentro de los seis meses siguientes al otorgamiento, bajo pena de nulidad; lo que deberá hacer también el testador si viviere en la fecha del reconocimiento, a menos que se pruebe que estuvo en la imposibilidad de hacerlo” (Código Civil Venezolano, 1982, pág. artículo 855).

También se estatuyen los testamentos especiales, cuya denominación se debe a la presencia de circunstancias especiales de tiempo y lugar que le impiden recurrir a las formas ordinarias de testamento, lo cual puede ocurrir en tres supuestos: 1. Por epidemia grave, que se reputa contagiosa; 2. Testamentos hechos a bordo de buques de marina de guerra o mercante; y, 3. Testamento militar.

El testamento por pandemia grave, preceptuado en el artículo 865 del Código Civil venezolano (Congreso de la República, 1982), para cuya procedencia es necesario que concurran los siguientes aspectos: debe tratarse de un lugar donde reine una epidemia, que sea altamente contagiosa entre las personas y pueda causar la muerte, y que el testador se encuentre en ese lugar. Ante estos supuestos, es procedente un testamento ante un registrador o autoridad judicial con competencia territorial y dos testigos. Los testamentos otorgados de esta forma tienen lapso de caducidad de tres meses a partir del momento del levantamiento de la pandemia o bien si el testador se trasladó a otro lugar sin pandemia. Si se produce la muerte del testador durante este período, el testamento mantiene su carácter público, pero no podrá ejecutarse hasta tanto no sea protocolizado (Código Civil Venezolano, 1982, pág. artículo 866).

Los testamentos en buques de guerra o mercantes, o testamento marítimo, encuentran inserción en el artículo 867 del Código Civil (Congreso de la República, 1982), y se otorgan en presencia del comandante de la nave, capitán o patrón, o de quien hace sus veces, y dos testigos

mayores de edad. Este testamento se redactará por duplicado, uno de los cuales debe reposar entre los instrumentos importantes del buque, y solo tendrá efecto en el caso en que el testador muera durante el viaje o dentro de los dos meses siguientes de su desembarco en un lugar donde hubiere podido hacer un nuevo testamento según las formas ordinarias.

El testamento militar, estipulado a partir del artículo 875 del Código Civil (Congreso de la República, 1982), puede ser recibido por un jefe de batallón o cualquier otro oficial de grado igual o superior, o un auditor de guerra, o un comisario de guerra, en presencia de dos testigos mayores de edad, será escrito y se firmará por quien lo escriba y, de ser posible, por el testador y los testigos. En los destacamentos militares puede ser recibido por el capitán o cualquiera otro oficial subalterno que tenga el mando del destacamento. Si el testador se halla enfermo o herido, puede también recibir el testamento, el capellán o el médico cirujano de servicio. Estos testamentos deben ser depositados en la oficina de registro del lugar del domicilio o residencial del testador. En todo caso, estos testamentos caducarán dos meses después de la llegada del testador a un lugar donde pueda hacer testamento ordinario. Esta forma de testación militar solo aplica para quienes "...estén en expedición militar por causa de guerra, así en país extranjero como en el interior de la República, o en cuartel o guarnición fuera de la República, prisioneros en poder del enemigo, o en una plaza o fortaleza sitiada por el enemigo, o en otros lugares en que las comunicaciones estén interrumpidas" (Código Civil Venezolano, 1982, pág. artículo 877).

[9] En el testamento cerrado deberán observarse las solemnidades siguientes: 1. El papel en que esté escrito el testamento, o por lo menos el que le sirva de cubierta, estará cerrado y sellado de manera que el testamento no pueda extraerse sin ruptura o alteración del pliego, o se hará cerrar y sellar de esa misma manera en presencia del Registrador y de tres testigos. 2. El testador, al hacer la entrega, declarará en presencia de los mismos, que el contenido de aquel pliego es su testamento. 3. El testador expresará si el testamento está o no escrito y firmado por él. Si no lo firmó porque no pudo, lo declarará en el acto de la entrega. 4. El Registrador dará fe de la presentación y entrega con expresión de las formalidades requeridas en los números 1º, 2º y 3º, todo lo cual hará constar encima del testamento o de su cubierta, y firmarán también el testador y todos los testigos. 5. Si el testador no pudiese firmar en el acto en que hace la entrega, el Registrador hará también constar en la cubierta esta circunstancia, y firmará a ruego del testador la persona que éste designe en el mismo acto, la cual será distinta de los testigos instrumentales (Código Civil Venezolano, 1982, pág. artículo 857).

La última categoría corresponde a los testamentos otorgados en país extranjero, los cuales deben sujetarse a las normas del país donde se realice el acto, condicionado a que debe ser otorgado de forma auténtica, y no podrá ser otorgado por dos o más personas en un mismo acto, ni de forma verbal ni de forma ológrafa (Código Civil Venezolano, 1982, pág. artículo 879). Este otorgamiento también puede hacerse, conforme a las leyes venezolanas y para que tenga efecto en el país, ante el funcionario diplomático o consular de Venezuela en el país extranjero, quien debe enviar copia certificada del mismo para que sea inscrito en el registro del último domicilio del testador en el país (Código Civil Venezolano, 1982, pág. artículo 881).

Por último, la pérdida de eficacia de los testamentos puede producirse por tres razones: revocación, nulidad y caducidad. Mención especial merece la revocación del testamento, prevista en el artículo 990 del del Código Civil (Congreso de la República, 1982): “Todo testamento puede ser revocado por el testador, de la misma manera y con las mismas formalidades que se requieren para testar”, y se materializa por una decisión del testador, quien mediante un acto unilateral deja sin efecto el testamento, en todo o en parte. Se dice que la revocación es una consecuencia de la libertad de testar.

Conclusiones

Como consideraciones finales resulta interesante anotar los puntos divergentes y los puntos de contacto entre los ordenamientos jurídicos colombiano, ecuatoriano y venezolano referidos a las sucesiones, en específico al derecho a testar. Estas anotaciones se hacen en atención a cuatro aspectos: titularidad del derecho a testar, tipologías de testamentos, formalidades testamentarias, y revocatoria de los testamentos.

En cuanto a la titularidad o capacidad para testar, en los tres países se verifica el reconocimiento de la capacidad para testar conforme a las reglas de la capacidad de obrar, mediante manifestación expresa de voluntad desprovista de vicios de consentimiento. En contrapartida, de manera expresa se mencionan los supuestos de incapacidad testamentaria, que en general incluyen a las personas impúberes, los entredichos o quienes no estén en su sano juicio, entre otros, y quienes otorguen testamento bajo estas circunstancias corren el riesgo de declaratoria de nulidad.

En general, en los tres ordenamientos jurídicos se asume al testamento como un acto jurídico emanado de una sola persona (no se admiten los testamentos realizados por dos o más personas), para la disposición de su patrimonio o parte de él después de su fallecimiento, conservando en los tres supuestos la posibilidad de revocatoria personal y expresa en todo momento.

Existen algunos puntos de coincidencia en relación a los tipos o categorías de testamentos reconocidos en estos tres ordenamientos jurídicos, con diferencias en la denominación, pero similitud de sustrato o contenido. Así, en Colombia se estatuyen dos grandes tipos de testamentos: el solemne y el no solemne. El primero se caracteriza porque debe constar por escrito, y se divide en dos tipos: abierto y cerrado. Igualmente, en el Ecuador, los testamentos se clasifican en solemnes (también pueden configurar la forma de abiertos o cerrados) y menos solemnes; además se reconocen el testamento privilegiado, que incluye el testamento militar y el testamento marítimo; como tercera forma se encuentran los testamentos en el extranjero. Venezuela sigue el mismo orden civilista para las tipologías de testamentos, en forma triple: testamentos ordinarios (abiertos y cerrados), testamentos especiales (por epidemia grave, que se reputa contagiosa; testamentos hechos a bordo de buques de marina de guerra o mercante; testamento militar), y testamentos otorgados en el extranjero.

Dada la solemnidad reconocida para el testamento como figura jurídica, en Colombia, Ecuador y Venezuela, se exige el cumplimiento de requisitos, trámites y formas de estricta observancia, so pena de nulidad o vicios del mismo. Tal vez, la formalidad más destacada para la validez y, posterior eficacia del testamento, es la exigencia de fe pública, es decir, que el testamento se configure en documento público al obtener el visto bueno, registro o protocolización del órgano competente, el cual normalmente confluye en la figura del registrador, notario o autoridad judicial. Otro elemento formal que otorga validez al testamento, está asociado a la necesaria presencia de testigos como respaldo de las declaraciones en ellos contenidos o tramitación del mismo. En todo caso, la escritura del testamento es la forma que reviste el mismo y lo que comprobaría la expresión de la manifestación de voluntad del testador.

En torno a la posibilidad de revocatoria del testamento, la misma es admitida en los tres países, pues tal como se comentó, la revocación es una consecuencia de la libertad y derecho que se tiene para testar. Esta revocatoria exige que siempre sea expresa, como forma de manifestación de la autonomía de la voluntad del testador tantas veces como sea necesario, puede ser total o parcial, y debe reunir las mismas solemnidades y formalidades exigidas para testar, y cuya consecuencia inmediata es dejar sin efecto todo o parte del contenido del testamento previamente emitido.

Referencias bibliográficas

Acceso a la Justicia. (s/f). herencia. Obtenido de <https://accesoalajusticia.org/glossary/herencia/>. Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: S.O. N° 449.

Asamblea Nacional Constituyente. (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela: Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860. 30 de diciembre de 1.999.

Calvo Baca, E. (1990). Diccionario de Derecho Procesal Civil Venezolano. Caracas: Ediciones Libra.

Cardalda, G. (2021). Viabilidad del testamento electrónico en Venezuela. Especial referencia a la pandemia Covid-19. Revista de la Facultad de Derecho(75), 571-598. Recuperado el 11 de mayo de 2024, de <https://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/index.php/rfderecho/article/view/5697/5004>

Caso Editorial Mabel, S.R.L. N° AA20-C-2005-000268, Exp. 2005-000268 (Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil 2006).

Charrupi Hernández, N. (2021). La evolución del régimen sucesoral en el derecho colombiano. A propósito de la Ley 1934 de 2018. Revista de Derecho Privado(40), 437-462. doi:<https://doi.org/10.18601/01234366.n40.15>.

Congreso de la República. (1982). Código Civil Venezolano. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 2990. 26 de julio de 1982.

Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (1873). Código Civil de Colombia. Ley 84 de 1873. Última reforma Ley 2229 de 2022 en Diario Oficial No. 52.082 de 1 de julio de 2022. Colombia: Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.

Congreso Nacional. (2005). Código Civil . Quito: Registro Oficial Suplemento N° 46 de fecha 24-06-2005.

Domínguez Guillén, M. C. (2019). Manual de Derecho Sucesorio. Caracas: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, C.A.

Espada Mallorquín, S. (2021). Libertad de testar, derechos legitimarios y solidaridad familiar. *Revista Chilena de Derecho Privado*(36), 113-140. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722021000100113>

Gutiérrez, F. (24 de enero de 2019). Fidel Guitierrez. Abogada USM. Obtenido de <https://fidelgutierrez.com/testamentos-en-venezuela-abierto-cerrado-especial/#:~:text=El%20art%C3%ADculo%20833%20del%20C%C3%B3digo,reglas%20establecidas%20por%20la%20ley.%E2%80%9D>

Hernández Urieta, L. Á., & Hernández Rodríguez, N. (2022). La libertad de testar frente al derecho legitimario. *Revista Colegiada de Ciencia*, 4(1), 95-103. Recuperado el 18 de marzo de 2024, de <http://portal.amelica.org/ameli/journal/334/3343527006/>

Ministerio de Justicia y del Derecho. (s.f.). ¿Qué debo hacer si deseo realizar un testamento? Recuperado el 19 de marzo de 2024, de [https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/Que-debo-hacer-si-deseo-realizar-un-testamento.aspx#:~:text=Para%20realizar%20este%20tipo%20de%20testamento%20usted%20deber%C3%A1%3A&text=Acudir%20a%20la%20notar%C3%ADa%20que,con%20tres%20\(3\)%20](https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/Que-debo-hacer-si-deseo-realizar-un-testamento.aspx#:~:text=Para%20realizar%20este%20tipo%20de%20testamento%20usted%20deber%C3%A1%3A&text=Acudir%20a%20la%20notar%C3%ADa%20que,con%20tres%20(3)%20)

Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (s.f.). Otorgamiento de testamento abierto en el exterior y primera copia. Recuperado el 21 de marzo de 2024, de <https://www.gob.ec/mremh/tramites/otorgamiento-testamento-abierto-exterior-primera-copia>

Mosquera Endara, M. d., & Jara Vaca, F. L. (2020). El proceso de sucesión en el Código Civil Ecuatoriano. *Uniandes EPISTEME. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 7, 666-675. Recuperado el 20 de marzo de 2024, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8298077>

Narváz Cueva, R. I. (2023). Asignaciones forzosas: Las asignaciones forzosas un mecanismo que limita la voluntad del los causantes. Recuperado el 20 de marzo de 2024, de Universidad Internacional SEK (Trabajo de fin de carrera): <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/5077/1/TESIS%20%20IVA%cc%81N%20NARVA%cc%81EZ.pdf>

Pérez Gallardo, L. (2004). El acto jurídico testamentario. *Contenido e interpretación. Universitas*(107), 747-795.

Reyes Torres, E. A., & Pachano Zurita, A. C. (2023). Resolución de conflictos testamentarios por mediación y arbitraje; análisis en el derecho ecuatoriano y comparado. *Iuris Dictio*(31), 51-56. doi: <https://doi.org/10.18272/iu.i31.2857>

Rincón Andreu, G. (2021). La legítima y la causa de desheredamiento por abandono familiar ¿Hacis una mayor libertad de testar? *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, LIV(160), 389-413. doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2021.160.15980>

Sentencia C-416/22, Sentencia C-416/22 (Corte Constitucional de Colombia 2022). Recuperado el 19 de marzo de 2024, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-416-22.htm>

Sierraalta Peraza, M. (26 de noviembre de 2012). Testamentos: La legítima. Obtenido de <https://morrissierraalta.com/f/testamentos-la-leg%C3%ADtima>

Sojo Bianco, R. (1988). Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones. Caracas: Edición Venezolana.